



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06750-2008-PA/TC

LIMA

MILTON YOUNG JANAMPA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Milton Young Janampa Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Alcaldesa, el Gerente General de Servicios Públicos y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, solicitando que se declare nula la Resolución de Gerencia N.º 0021-2008-GSPDS-GG/MDSA, de fecha 7 de marzo de 2008, que dispuso la clausura definitiva de su establecimiento. Alega que cuenta con un taller de carpintería metálica y torno, debidamente autorizado mediante licencia de funcionamiento comercial, industrial, de servicios y actividades profesionales, y que sus vecinos han corroborado que no contamina la zona, por lo que la resolución cuestionada vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y a la empresa, a la imagen, a la igualdad y a la tutela procesal efectiva.

La demanda fue declarada improcedente *in límine*, por el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2008, en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, por considerar que el demandante no había agotado la vía administrativa.

La recurrente confirma la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, estimando que existen vías igualmente satisfactorias para proteger los derechos afectados, como lo es la vía del contencioso administrativo, que cuenta con una estación probatoria que permite actuar los medios probatorios que las partes estimen pertinentes.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º Gerencial N.º 0021-2008-GDPDS-GG/MSA, de fecha 7 de marzo de 2008, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06750-2008-PA/TC

LIMA

MILTON YOUNG JANAMPA GUTIÉRREZ

dispuso la clausura definitiva del establecimiento dedicado a taller de carpintería metálica y torno, y fabricación conducido por el demandante.

2. Si bien el *a quo* declaró improcedente, *in límine*, la demanda considerando que no se había agotado la vía previa, es de apreciar que si bien el 12 de marzo interpone apelación contra la Resolución que ahora cuestiona, la misma que aún no se había ejecutado, mediante medida cautelar previa (Resolución de ejecutoria coactiva N.º 01-068-08-EC-C-RBC-I.M.C.P, de folios 19) se dispone la inmediata clausura del establecimiento comercial. En tal sentido, al haberse actuado materialmente la clausura del local comercial, es claro que la resolución cuestionada ha sido ejecutada, siendo procedente el amparo a tenor del artículo 46, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
3. De otro lado, el *ad quem* declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional; no obstante, es de observarse que este Tribunal se encuentra ante una situación que requiere pronto pronunciamiento, ya que la Administración ha clausurado el local comercial de la demandante, dando paso al mecanismo procesal de urgencia, como es el amparo.

Rechazo liminar de la demanda

- G*
- Y*
4. Resulta pertinente recordar la doctrina jurisprudencial que este Tribunal ha establecido acerca de la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo en aquellos casos en donde la demanda haya sido rechazada liminarmente. Así, se ha establecido que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA, F. 2-21). En tal sentido, de acuerdo con los principios que inspiran los procesos constitucionales, especialmente el principio de economía procesal, el principio de informalidad y en virtud de la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de los derechos fundamentales, resulta innecesario devolver los actuados a los grados previos y hacer transitar nuevamente al justiciable por la vía judicial, cuando sobre la base de lo aportado al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso concreto

- S*
5. Tal como se aprecia de la resolución cuestionada (obrante a folios 15), mediante informe N.º 767-2007-APM-SGSCPM-GSPDS/MDSA, de fecha 26 de noviembre de 2007, la Municipalidad constató que el establecimiento estaba funcionando como taller de fundición de aluminio, generando gases tóxicos que afectaban la salud de los vecinos aledaños, teniendo autorización municipal para taller de carpintería metálica y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06750-2008-PA/TC

LIMA

MILTON YOUNG JANAMPA GUTIÉRREZ

torno, mas no para la fundición y/o fabricación de productos de aluminio, procediendo a sancionarlo. Posteriormente, mediante informe N.º 037-2008-APM-SGSCPM-GSPDS/MDSA, se volvió a realizar una inspección, verificándose que se continuaba fundiendo aluminio, sin contar con la autorización pertinente.

6. Se aprecia claramente, entonces, una reiteración de la falta detectada por la Administración en noviembre de 2007, quedando acreditado que el recurrente nuevamente amplió el giro de la ocupación para el cual estaba autorizado por la Administración. Y si bien el actor expresa que ha venido cumpliendo con las recomendaciones efectuadas por la Administración, lo cierto es que ha quedado acreditado que, por el contrario, continuó realizando actividades para las cuales no contaba con autorización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator